

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2020 00423 00

1. Téngase en cuenta que al demandado Banco de Bogotá S.A. se le remitió comunicación electrónica el día 12 de julio de 2022 (Pdf 27), por lo tanto, quedó notificado personalmente el 15 de julio del corriente año (art. 8 Decreto 806 de 2022), sin que dentro del término legal emitiera pronunciamiento alguno.

2. Obre en autos que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre (Pdf 16).

3. No se tiene en cuenta el dictamen allegado por la parte demandada (Pdf 23 pág. 8 a 28), dado que al tratarse de un proceso de expropiación, tal prueba tiene una regulación especial (numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015). Igualmente, vale indicar que el extremo pasivo corrió traslado de la contestación a la demanda en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 24), sin que dentro del término legal su contraparte emitiera pronunciamiento alguno.

4. Dado que los demandados Grupo Pimienta Vera S.A.S. y Luis Antonio Pimienta Cotes indicaron no estar de acuerdo con la estimación del avalúo realizada por la parte actora, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, dado que el Tribunal Superior ya no cuenta con listas de auxiliares, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., se dará aplicación al numeral 2 del mismo, sin perjuicio a que las partes puedan hacer uso de la facultad otorgada por el numeral 4 de la misma disposición.

Por lo tanto, se dispone comunicar al Registro Nacional de Avaluadores ubicado en Calle 99 No. 7^a – 51 de Bogotá y con correos

info@rna.org.co / certificacion@rna.org.co para que en el término de tres (3) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Valledupar- Cesar (art. 49 ibídem).

Aunado a lo anterior, por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en término de tres (3) días hábiles designe de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Valledupar- Cesar (art. 49 ibídem).

4.1. Se fija fecha para la posesión virtual de los designados el día - 15 de diciembre del presente año a las 10:00 a.m.. Por secretaría remítase el telegrama correspondiente para que los peritos procedan a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándoseles de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Valledupar- Cesar (art. 49 ibídem).

Posesionados, remítaseles a cada uno la información del otro perito para su comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles saber también que cuentan con el término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados a los peritos, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

5. Encuentra el Despacho que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la inspección judicial correspondiente (art. 376 inc. 2 C.G.P.), así, se ordena la práctica de tal prueba sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-1056, diligencia en la que se identificará el inmueble y se verificarán los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar (Cesar)- Reparto. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

6. Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días hábiles, acredite la radicación del despacho comisorio que se emita con ocasión a lo ordenado en el numeral anterior (art. 125 C. G. del P.), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 ib). Es de aclarar que el término indicado empezará a correr una vez se ponga a disposición de la parte interesada el documento correspondiente, esto mediante la publicación de su elaboración en la plataforma siglo XXI.

7. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051ce278b45ec25839d58af233dc722705e255a76e61273341578307ebb6ffb**

Documento generado en 09/11/2022 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>